

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
11001311001520230032500

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ACLARE** el porcentaje específico de los valores descritos en los hechos y pretensiones aplicados para cada año, debido que el incremento se toma para el año inmediatamente anterior.

Considere que los porcentajes de Índice de Precios al Consumidor han tenido las siguientes variaciones:

AÑO	AUMENTO IPC %
2019	3.18 %
2020	3.80 %
2021	1.61 %
2022	5.62 %

- **CORRIJA ADECUE Y/O MODIFIQUE** las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, solo es procedente el cobro de intereses legales, en el marco de lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.
- **MODIFIQUE Y/O ACLARE** el valor total del presente asunto teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.
- **EXCLUYA** pretensión cuarta teniendo en cuenta que solo se puede realizar reclamación por aquellas cuotas de alimentación y conceptos que se adeuden a la fecha de presentación de la demanda, en ese sentido, no es procedente librar mandamiento de pago por cuotas que aun no se han causado.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFICAR a la Defensoría de Familia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 117 D E FECHA 25 DE JULIO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d9a036477714244044b658e67f20e6ce33d3a8231c72341615fac20f587ea9**

Documento generado en 24/07/2023 10:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015 2023 00339 00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **CORRIJA ADECUE Y/O MODIFIQUE** las pretensiones que tienen que ver con intereses moratorios, ya que en el tipo de procesos como el que nos ocupa, solo es procedente el cobro de intereses legales, en el marco de lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil.
- **EXCLUYA** pretensión tercera teniendo en cuenta que solo se puede realizar reclamación por aquellas cuotas de alimentación y conceptos que se adeuden a la fecha de presentación de la demanda, en ese sentido, no es procedente librar mandamiento de pago por cuotas que aún no se han causado.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFICAR a la Defensoría de Familia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 117 DE FECHA: 25 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a5f855263427e71975ce5b0be77376c3e046e4224696240f05b0792e1408c2**

Documento generado en 24/07/2023 10:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015 2023 00299 00

Se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **CORRIJA** la sumatoria de los valores descritos en los hechos y pretensiones respecto al porcentaje del IPC (ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR) aplicado para cada año, debido que el incremento se toma para el año inmediatamente anterior.

Considere que los porcentajes de Índice de Precios al Consumidor han tenido las siguientes variaciones:

AÑO	AUMENTO IPC
2016	6.77 %
2017	5.75 %
2018	4.09 %
2019	3.18 %
2020	3.80 %
2021	1.61 %
2022	5.62 %
2023	13.12 %

- **MODIFIQUE Y/O ACLARE** el valor total del presente asunto teniendo en cuenta lo indicado anteriormente.
- **REALICE** envío del escrito de demanda al correo electrónico del demandado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **ACREDITE** al despacho la forma como obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada bajo juramento, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** Registro Civil de Nacimiento del NNA JOSE MANUEL VARGAS SALDARRIAGA.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

F.V.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 117 DE FECHA: 25 DE JULIO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a09e8508555fc7143c6f6b330547e05d7c41f00b64e3dceb3268e17632755d**

Documento generado en 24/07/2023 10:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Corrección de registro
110013110015202300403-00

Encontrándose las diligencias al despacho para calificar demanda, se advierte que:

El Numeral 6 del Artículo 18 del C.G.P., que los Juzgados de Civiles Municipales son competentes para conocer en primera instancia de los procesos ***"De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios"***. (Negrilla del despacho)

Así las cosas, y en razón a que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, se rechazará y se ordenará su remisión a los juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad. OFICIAR.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 117 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfabfe9ccae8977e217785d30467556a06c09bcf75bc0bd7981aaa2b8ca22f73**
Documento generado en 24/07/2023 10:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veineitrés (2023)

Privación de Patria Potestad
1100131100152023-00404-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** promovido por **MARTHA CECILIA MONTAÑEZ ESCUDERO** en representación de su hijo **MATHIAS SANTIAGO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ** contra **EXAUL RODRÍGUEZ SANTIAGO**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se admite y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BOHORQUEZ** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido, tenga en cuenta la profesional del derecho lo estipulado en el inciso 3 del art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 117 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccc7a7f52dbcd65e571fa6d1598acde1ef01c8407dd30b1faa4def1750d2b3f**

Documento generado en 24/07/2023 10:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

39

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015202300455-00

Teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos de la demanda, así como los anexos allegados de los cuales se desprende que fue el Juzgado 6 de Familia de Bogotá quien fijó la cuota alimentaria que se pretende ejecutar, por lo que se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del C.G.P, estableció que cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, **el acreedor deberá solicitar la ejecución**, con base en dicha sentencia **ante el juez de conocimiento**, para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Dentro del presente asunto, se persigue la ejecución a favor de **ANA CECILIA SANCHEZ REYES** contra **CRISTOBAL JOSE DOMINGUEZ HERRERA**, con base en lo dispuesto en el proceso de divorcio, que se tramitó en el Juzgado 6 de Familia de Bogotá, de donde se desprende que es el competente para conocer de la respectiva acción ejecutiva, teniendo en cuenta que fue allí donde se fijó la cuota alimentaria que hoy se ejecuta.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado 6 de Familia de Bogotá. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

F.V./ K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 117 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3e596a87d06d9a6516c8ef52cb677733930efecc0a0339c565c3eae61c9eba**

Documento generado en 24/07/2023 10:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación e Investigación de Paternidad
110013110015 2021-00523-00

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se requiere a la parte actora por segunda vez para que proceda a realizar los trámites de notificación con el propósito de vincular al demandado, conforme lo ordena en auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se requiere a secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo y tercero del auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 117 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f9a9881e9d3d7aa9bafee2dba1f94330e612c012e967af44cd2c11dab3fed9**

Documento generado en 24/07/2023 09:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción
de Tutela: 110013110015202300430-00

**Accionante: CENTRO COMERCIAL Y DE
NEGOCIOS ANDINO PROPIEDAD
HORIZONTAL**

Autoridades
**Accionadas: ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora, MARIA PATRICIA ANDRADE STERLING actuando a través de apoderado presentó acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y habeas data, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 15 de mayo de 2023, petición donde solicito puntualmente corregir y actualizar las historias laborales de las trabajadoras RAQUEL EVIDALIA VEGA VEGA y YOBANA MARLADY GARAVITO CHALA, de manera que se les incluya correctamente los aportes a pensiones obligatorios efectuados por CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO PROPIEDAD HORIZONTAL correspondiente al ciclo de cotización de marzo de 2000, y registre para ambas las novedades de sus respectivos retiros en ese mismo ciclo. Así mismo, Coordinar con Dirección de Ingresos por aportes la corrección y correcta eliminación efectiva de los reportes de las deudas por la supuesta

omisión de pagos que registra Colpensiones correspondientes a los ciclos de cotización entre marzo del año 2000 hasta octubre del año 2001.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 15 de mayo de la presente anualidad, solicitando a COLPENSIONES corregir y actualizar las historias laborales de las trabajadoras RAQUEL EVIDALIA VEGA VEGA y YOBANA MARLADY GARAVITO CHALA, de manera que se les incluya correctamente los aportes a pensiones obligatorios efectuados por CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO PROPIEDAD HORIZONTAL correspondiente al ciclo de cotización de marzo de 2000, y registre para ambas las novedades de sus respectivos retiros en ese mismo ciclo. Así mismo, Coordinar con Dirección de Ingresos por aportes la corrección y correcta eliminación efectiva de los reportes de las deudas por la supuesta omisión de pagos que registra Colpensiones correspondientes a los ciclos de cotización entre marzo del año 2000 hasta octubre del año 2001 de las trabajadoras mencionadas.

2. Por su parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COPPENSIONES guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicados por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de habeas data de CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO PROPIEDAD HORIZONTAL.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES lo siguiente:

- i) Corregir y actualizar las historias laborales de la trabajadora RAQUEL EVIDALIA VEGA VEGA (CC. 39695201) y YOBANA MARLADY GARAVITO CHALA (CC. 20587787), de manera que se les incluya e impute correctamente los aportes a pensiones obligatorios efectuados por CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO PROPIEDAD HORIZONTAL correspondiente al ciclo de cotización de marzo de 2000, y registre para ambas las novedades de sus respectivos retiros en ese mismo ciclo;
- ii) Rectificar y eliminar en las bases de datos de COLPENSIONES - incluyendo el estado de cuenta pensional CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO PROPIEDAD HORIZONTAL- los datos erróneos negativos de las deudas por la supuesta omisión de pago de las cotizaciones de los aportes pensionales de RAQUEL EVIDALIA VEGA VEGA (CC. 39695201) correspondientes a los ciclos de cotización desde marzo de 2000 hasta agosto de 2010.
- iii) Rectificar y eliminar en las bases de datos de COLPENSIONES - incluyendo el estado de cuenta pensional CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO PROPIEDAD HORIZONTAL- los datos erróneos

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2023- 00430
Actor: CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO PROPIEDAD HORIZONTAL
Autoridad Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

negativos de las deudas por la supuesta omisión de pago de las cotizaciones de los aportes pensionales de YOBANA MARLADY GARAVITO CHALA (CC. 20587787) correspondientes a los ciclos de cotización desde marzo de 2000 hasta octubre de 2001.”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2023 (Fls. 45-47) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 15 de mayo de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

A su vez, se notificó como terceros interesados en las resultas de la presente diligencia a las señoras RAQUEL EVIDALIA VEGA VEGA, YOBANA MARLADY GARAVITO CHALA y a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, para que den a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, para lo cual se les concedió un término de 2 días.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

A la fecha la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la presente diligencia no remitió contestación alguna a los buzones electrónicos establecidos por este despacho.

Por su parte, la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, a través de su Grupo Contencioso Administrativo y del Dr. ANDRÉS MAURICIO SUÁREZ SANDOVAL allega respuesta al buzón de comunicaciones de este despacho el pasado 19 de julio de 2023, radicado con número 2023077980-002-000, en donde comenta que tiene conocimiento del Derecho de Petición en cuestión y de la respuesta que emitió Colpensiones al peticionario, no obstante no se observa acta de notificación legal de la respuesta al accionante a los correos descritos en su derecho de petición y en la tutela. De la misma forma alegó falta de legitimación en la causa y solicitó la desvinculación de la presente acción, por cuanto no tiene relación alguna con los intereses que se discuten y no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 15 de mayo de 2023, en las que solicito puntualmente corregir y actualizar las historias laborales de las trabajadoras RAQUEL EVIDALIA VEGA VEGA y YOBANA MARLADY GARAVITO CHALA, de manera que se les incluya correctamente los aportes a pensiones obligatorios efectuados por CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO PROPIEDAD HORIZONTAL correspondiente al ciclo de cotización de marzo de 2000, y registre para ambas las novedades de sus respectivos retiros en ese mismo ciclo. Así mismo, Coordinar con Dirección de Ingresos por aportes la corrección y correcta eliminación efectiva de los reportes de las deudas por la supuesta omisión de pagos que registra Colpensiones correspondientes a los ciclos de cotización entre marzo del año 2000 hasta octubre del año 2001, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 15 de mayo de 2023, ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio sí se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el 15 de mayo de 2023, solicitando a COLPENSIONES corregir y actualizar las historias laborales de las trabajadoras RAQUEL EVIDALIA VEGA VEGA y YOBANA MARLADY GARAVITO CHALA, de manera que se les incluya correctamente los aportes a pensiones obligatorios efectuados por CENTRO COMERCIAL Y DE NEGOCIOS ANDINO PROPIEDAD HORIZONTAL correspondiente al ciclo de cotización de marzo de 2000, y registre para ambas las novedades de sus respectivos retiros en ese mismo ciclo. Así mismo, solicitó Coordinar con Dirección de Ingresos por aportes la corrección y correcta eliminación efectiva de los reportes de las deudas por la supuesta omisión de pagos que registra Colpensiones correspondientes a los ciclos de cotización entre marzo del año 2000 hasta octubre del año 2001 de las trabajadoras mencionadas.

Pues bien, teniendo en cuenta que la entidad accionada no allegó respuesta al requerimiento realizado por este despacho, en la cual se le solicitó que rindiera informe frente a los hechos de la demanda, y que se advirtieron las consecuencias en el caso de no allegar la información requerida, según lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 del año 1991.

En consecuencia, demostrado que la accionada no resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el 15 de mayo del año en curso, dentro del presente procedimiento de tutela y dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015, por lo tanto, se tutelaré el derecho fundamental de petición que le fue vulnerado al accionante.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y Habeas Data invocado por la señora **MARÍA PATRICIA ANDRADE STERLING actuando como Representante Legal del Centro Comercial y de Negocios Andino Propiedad Horizontal**, respecto a la solicitud interpuesta el pasado 15 de mayo del año 2023 ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente,** al derecho de petición presentado el 15 de mayo de 2023, notificando la respuesta en debida forma a la señora MARIA PATRICIA ANDRADE STERLING y su apoderado, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, copia de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V./K.D

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae8a7e8443489f79020ce5763449789161e5bd03a40211cdbcbed6d9434cd45e8**

Documento generado en 24/07/2023 09:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital Hecho
110013110015-2018-00703-00

(Fol. 315-316) Atendiendo el escrito que precede, mediante el cual la apoderada de la parte demandada solicita el desistimiento tácito de conformidad con el inciso 3º núm. 1º del art 317 del C.G.P. es menester precisar lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.***

*2. **Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"(Negrilla y subrayado del despacho).*

De entrada, advierte el despacho que, dentro del proceso de la referencia, la última actuación fue proferida mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022 (fol. 310-311), no es menos cierto que tanto la parte actora como la parte demandada, presentaron distintas solicitudes con fechas 23 de enero, 30 de enero y 08 de febrero del presente años, las cuales se encuentran por resolver por parte del despacho, las que inclusive se están resolviendo en esta misma providencia; eso quiere decir que activaron la actuación con dichas peticiones por lo que el plazo para que proceda el desistimiento tácito es de un (1) año, de conformidad con la norma en cita, a la fecha no ha transcurrido.

Así mismo, cabe destacar que el apoderado de la parte demandante procedió a allegar los trámites de notificación de los demandados, impulsando con ello el proceso. En consecuencia, no es procedente la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada de los demandados PASTOR LAGOS CHISICA y FANNY LAGOS CHISICA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

(Fol. 318-325) Previo a tener en cuenta los trámites de notificación efectuados al señor MANUEL LAGOS CHISICA, se le **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora, con el fin que allegue la comunicación enviada al citado demandado, donde se evidencie su nombre completo y la dirección a la que fue remitida la misma, lo anterior, en virtud a que la información requerida y que reposa en la documental obrante a folio 325 no es visible, circunstancia enunciada en el inciso 4º del auto del 20 de mayo de 2022 (fol. 310-311), o en su defecto, realice nuevamente los trámites de notificación de conformidad con las exigencias de los art. 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo a lo señalado en la ley 2213 de 2022.

En cuanto al trámite de notificación realizado a la señora CARMEN ROSA LAGOS CHISICA, **no se tiene en cuenta**, por cuanto en no se observa la dirección a la que fue remitida el aviso, ni se aporta el cotejo de los anexos remitidos con el aviso conforme lo indicado en el art. 292 del C.G.P., por lo anterior deberá realizar nuevamente los trámites de notificación de acuerdo a lo previsto en la ley.

Igualmente, se le **INSTA POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del proveído de fecha 20 de mayo de 2022, esto es, aportar la copia y/o número de cedula de ciudadanía del señor LUIS LAGOS CHISICA, con el fin de realizar consulta en la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y determinar los datos que reposan en esta base datos para lograr su notificación.

NOTÍFIQUESE,

LAURA LUSMA ORTIZ CASTRO
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 1 1 7 D E FECHA 25 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9f75c47b7fc5b51eeba79ba619f82622f34c1fe27fb275d39eee169d171751**

Documento generado en 24/07/2023 09:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00505-00

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordena el auto de fecha diez (10) de mayo de 2022, para lo cual cuenta con el término legal de **30 días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P. esto es, el desistimiento tácito de la presente diligencia.

Finalmente, se ordena que por secretaría se notifique este proveído por el medio más expedito a la demandante señora **ROSANA INÉS ARIAS**.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 117 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff68d815443d788b7f5781541255ad76b27e2a79c5a34b5d5a2153e1a99c9bd**

Documento generado en 24/07/2023 10:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación e Investigación de Paternidad
1100131100151-2018-00214-00

Revisado las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al profesional del derecho **DR. GERMÁN MÉNDEZ GARCÍA** para que remita los datos de inhumación del señor HERNANDO BRICEÑO TORRES, (Q.E.P.D), igualmente se requiere para que informe si conoce la existencia de herederos determinados del causante.

Por secretaría procédase a notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 117 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d62b937840ec918d68f8dffa5d167d28fc8843f0da6c4011741d0751f0927f**

Documento generado en 24/07/2023 09:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Unión marital de hecho
110013110015201900263-00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede y con el propósito de continuar el trámite del proceso este despacho **SEÑALA** la hora de las 9:00 A.M. del día DOCE DE OCTUBRE DE 2023, para continuar con el presente asunto. (

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 117 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5e10a8327b3317500057746bdeaf124f5a3400871d295b4002fbda39910bd2**

Documento generado en 24/07/2023 09:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>